

- - - Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXX promovido por LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1639/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - **ÚNICO.**- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número 7856/2023, mediante el cual el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO que pronunció el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXX promovido por LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número 1639/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTAD DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: "1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; 2.- Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, declare

improcedente la pretensión de reconocimiento de antigüedad y, por ende, absuelva a las demandadas de la misma”.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número 1639/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1639/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

R E S U L T A N D O: - - - - -

I.- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Carmen Rebeca Lara Rojo presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esa misma fecha el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.- El 09 de agosto de 2019, se recibió expediente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, teniéndose por presentado a Carmen Rebeca Lara Rojo, demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: “...A).- El reconocimiento de mi antigüedad de veintinueve (29) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N), por concepto de prima de

antigüedad respectiva a mis 29 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...”.- El 02 de septiembre de 2019, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-

----- II.- El 17 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinte se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.----- C O N S I D E R A

N D O: ----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

----- II.- XXXXXXXX narró los siguientes hechos: “PRIMERO. Con fecha XXXXXXXXXX inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXX. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DOCENTE PRIMARIA de la ciudad de Obregón, Son., lugar en el cual laboré hasta el día

XXXXXXXXXX, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada Servicios Educativos del Estado de Sonora, es de 28 años; b).- Carece de derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$59,377.92 por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicios, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El correlativo hecho

primero, se contesta como falso, por los siguiente: El hoy demandante inició a prestar sus servicios para SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA XXXXXXXXXXXX, en puesto y funciones de DOCENTE. 2.- El hecho segundo, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que plantea, toda vez que la última adscripción de la actora lo fue como MAESTRO DE GRUPO PRIMARIA de la ciudad de Obregón, Sonora, y que laboró hasta el día XXXXXXXX; resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a la patronal. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha *“requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo”*, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. **EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones en SINE ACCIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal

del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opondrá la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentra prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas. -----

----- IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago de que cuenta con una antigüedad de 29 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N), por los 29 años de servicios que prestó a los demandados.-----

----- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, no es procedente condenar a los demandados a reconocer que la actora cuenta con una antigüedad de 29 años de servicios, en virtud de que a foja CINCO del sumario, obra la documental consistente en copia simple de la hoja única de servicios del actor, la cual no fue objetada por los demandados, expedida el XXXX, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el XXXXXXXXXX y la fecha de su baja como trabajadora fue el XXXXXXXXXX, por lo que es inconcuso que la actora ya tiene reconocida por los demandados la antigüedad que reclama en el presente juicio (veintinueve años), documental pública que se valora con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para

el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en consecuencia, resulta innecesario condenar a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 29 años a su servicio, ya que esta data ya se encuentra reconocida por los demandados.-----

----- Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXX promovido por LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1639/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----SEGUNDO.-

Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1639/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----

----- TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----

----- CUARTO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad

los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA